

**TSJ ARAGÓN SALA DE LO SOCIAL, S 29-5-1999,
Nº 542/1999, REC. 340/1999.
PTE: MORA MATEO, JOSÉ ENRIQUE**

RESUMEN

El Sindicato de Auxiliares de Enfermería interpone rec. de suplicación frente a sentencia que rechazó la pretensión instada en conflicto colectivo frente al INSALUD. La Sala desestima el recurso, pues el art. 82 del Estatuto de Auxiliares de 1973, establece para los Auxiliares de Clínica en Farmacia, funciones de colaboración con los Auxiliares titulados, sanitarios o de farmacia, así como contribuir al transporte de los preparados y atender las demás relaciones de la Farmacia con las plantas y servicios; así mismo establece en el número 4 como cláusula genérica, la discutida en este recurso, esto es, las actividades que, sin carácter profesional sanitario, faciliten las funciones del médico o del ATS. Se trata en suma de funciones de colaboración, sin autonomía y sin otra responsabilidad que ayudar a los sanitarios titulados.

- - Documentos anteriores afectados por la presente resolución
 - + Legislación
 - O de 26 abril 1973
 - Aplica art.82.4

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a CARMEN actuando como representante del, Sindicato de Auxiliares de Enfermería, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO; y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social núm. TRES de Zaragoza, de fecha 3 de marzo de 1.999, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la demandada frente a la demanda promovida por D^a CARMEN actuando en representación del Sindicato de Auxiliares de Enfermería contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD, debo absolver y absuelvo a la Entidad Gestora demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del siguiente tenor literal:

"1º.- El Hospital San Jorge de Zaragoza, dependiente de INSALUD, cuenta con Servicio de Farmacia que está compuesto por un farmacéutico, especialista en farmacia hospitalaria de área, tres auxiliares de clínica, un auxiliar

administrativo y un ATS-Due compartida por el Hospital de día y resto de se. los centrales, que realiza funciones de supervisión de enfermería.

2º.- El Servicio de Farmacia del repetido Hospital, permanece abierto de 8 a 21,30 horas de lunes a viernes, y los sábados, domingos y festivos de 8 a 15 horas. La farmacéutica del "Hospital S." presta sus servicios de lunes a viernes de 8 a 15 horas. La auxiliar administrativo presta sus servicios en horario de mañana de 8 a 15 horas. Las tres auxiliares de farmacia prestan sus servicios en turnos que alcanzan a sábados, festivos y domingos. El Servicio de Farmacia de Guardia del "Hospital M.", en funcionamiento de 24 horas, asume en defecto de farmacéutico titular del Hospital San Jorge la dirección técnica del servicio de farmacia de éste último, desplazando incluso, en caso de necesidad, un farmacéutico.

3º.- Las tres auxiliares de farmacia desempeñan las funciones de su categoría profesional descritas en el artículo 82 del Estatuto del Personal Sanitario No Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Seguridad social, fundamentalmente las de envasado, etiquetado y transporte de la mediación, bajo la supervisión de la titular del servicio de farmacia, y de la propia supervisora de enfermería. En ausencia de la titular del servicio y supervisora, las auxiliares de farmacia desempeñan sus cometidos en atención a las órdenes médicas de tratamiento impartida por escrito en relación a las que se elabora una ficha farmacoterapéutica que es el documento base para la preparación de los carros con las llamadas "unidosis", sistema implantado en el Hospital hace unos cinco años. La preparación de los carros de medicación "unidosis" es labor de las citadas auxiliares siguiendo las indicaciones de la ficha de cada paciente; para ello preparan la medicación correspondiente y la introducen en un cajetín. Los carros preparados con los cajetines de medicación unidosis, son revisados a presencia de la auxiliar que lo porta, por el personal titulado de enfermería de planta responsable de los pacientes de la misma y del suministro de la medicación, a quien le corresponde efectuar un análisis sobre su correspondencia con la prescripción médica y paciente al que va destinado. Antes de su administración la enfermera de planta realiza una segunda comprobación. Cualquier duda surgida sobre la medicación debe ser resuelta por la farmacéutica, por el médico prescriptor o el médico de guardia o incluso por el servicio de guardia de Farmacia del "Hospital M.". Ha sido comunicado, en escrito de 8-7-98 por la dirección médica y de enfermería del Hospital San Jorge, al personal auxiliar de enfermería del servicio de farmacia que cualquier cuestión que pueda plantearse en ausencia de la farmacéutica deberá ponerse en conocimiento del facultativo de guardia, el cual en caso necesario se pondrá en comunicación con el servicio de farmacia del "Hospital M." que -se encuentra de guardia-. Los medicamentos caducados se retiran "físicamente" por las auxiliares de las estanterías, previa orden de la farmacéutica responsable. Antes de su destrucción física son analizados por la Comisión de Farmacia que es quien decide su destrucción. Los psicótopos y estupefacientes, encerrados en caja fuerte, se dispensan siempre cumpliendo la normativa-vigente baja orden de tratamiento escrito y bajo control de responsable del servicio de enfermería. Las auxiliares de clínica no están facultadas ni autorizadas para dispensar medicación de carácter personal a ningún trabajador del centro. 40 E La dotación de personal designado al área

de dispensación de dosis unitarias ubicada en el centro de traumatología rehabilitación y Quemados "Hospital M." que dispensa dosis unitarias a tres unidades clínicas y una media de 130 pacientes/día, carecer de farmacéutico asignado a dicha área si bien un farmacéutico supervisa las tareas allí realizadas. El personal asignado está integrado por cinco auxiliares de clínica que efectúa las tareas de recepción colocación y dispensación de unidades apropiadamente dicha que se reflejan en el anexo obrante a los folios 57 y es de los autos que se da por reproducido.

5°.- En 20-11-98 tuvo lugar entrada en el Departamento de Bienestar Social y Trabajo del servicio provincial de la DGA papeleta en materia de conflicto colectivo siendo el personal afectado por el mismo, la totalidad del personal sanitario que presta sus servicios en el servicio de farmacia del Hospital San Jorge. El acto tuvo lugar el día 10-12-98 con el resultado de sin avenencia por lo que se dedujo demanda con fecha 21-12-98 cuyo suplico se da por reproducido".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recurrentes, particular y Sindicato, denuncian, al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, infracción de la O. M. de 26-4-1973, que aprobó el Estatuto del Personal Sanitario no Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, y en concreto, de su artículo 82.4, que establece como funciones de las Auxiliares de Clínica en la **Farmacia**, "todas aquellas actividades que sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del médico y de la Enfermera o A. T. S., en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto-.

SEGUNDO.- El núcleo de la cuestión se centra por los recurrentes en las situaciones que pueden producirse durante las ausencias- de la Farmacéutica encargada del servicio las tardes de los días laborables y los fines de semana, entendiéndose los recurrentes que durante esos periodos de ausencia de la Farmacéutica, las Auxiliares de Clínica deben hacer en la **Farmacia** funciones que no les están atribuidos estatutariamente. La Institución demandada opone a ello que en esos periodos de tiempo las Auxiliares cumplen las instrucciones quien reciben o han recibido de los Médicos o de la Farmacéutica y las dudas que puedan surgir en su trabajo las consultan al Médico de Guardia o, si es necesario, al Servicio de **Farmacia** de Guardia del "Hospital M.", así como, por otra parte, la presencia en todo momento de A. T. S. en la Clínica, permite la supervisión en todo tiempo de las labores realizadas en la **Farmacia**.

TERCERO.- El artículo 82 del Estatuto de Auxiliares, de 1973, establece para los Auxiliares de Clínica en **Farmacia**, funciones de colaboración con los Auxiliares titulados, sanitarios o de **Farmacia**, así como contribuir al transporte

de los **preparados** y atender las demás relaciones de la Farmacia con las plantas y servicios; asimismo establece en el número 4 como cláusula genérica, la discutida en este recurso, esto es, las actividades que, sin carácter profesional sanitario, faciliten las funciones del Médico o del A. T. S.

Se trata en suma de funciones de colaboración, sin autonomía y sin otra responsabilidad que ayuda -"facilitar-" a los Sanitarios Titulados, en sus funciones sanitarias. Pero hay que distinguir, en la preparación de un medicamento, su elaboración, su composición, sus mezclas, que son funciones propiamente sanitarias, a diferencia de la preparación de las dosis recetadas, con instrucciones precisas acerca de la clase o marca, cantidad y dosificación del medicamento, tareas éstas que están en el ámbito de las relacionadas en el citado artículo 82 del Estatuto.

Las funciones que en el relato fáctico de la Sentencia impugnada se declaran efectuadas por las Auxiliares afectadas, entran todas ellas en el campo de las de preparación material de las dosis, según lo prescrito por el facultativo, y bajo la supervisión, en ausencia de la farmacéutica, tanto de las A. T. S., como del Facultativo de Guardia del Centro, e, incluso, caso de necesidad, la atención del Servicio Farmacéutico de Guardia del "Hospital M.", respecto al cual, en el Hecho Segundo de la Sentencia, se dice que funciona las 24 horas del día. No se aprecia por tanto, atendiendo al repetido relato de Hechos, Probados, exceso en las funciones litigiosas respecto a las que dispone el artículo 82 del Estatuto, pues las mentadas son de colaboración con los Sanitarios, y siempre bajo su control, supervisión, y con sus instrucciones.

Por ello, procede la desestimación del único Motivo del Recurso y la confirmación de la Sentencia dictada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 340, de 1.999, ya identificado antes, y, en consecuencia confirmamos la Sentencia recurrida.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Piqueras Gayo.- Jose Enrique Mora Mateo.- Juan Molins García-Atance.